Año de 1845. Martes 19 de agosto. Número 99.



Este periódico se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.
Se suscribe á 20 rs. para esta capital y 24 para fuera franco de porte, por trimestres anticipados.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 718.

GOBIERNO POLÍTICO.

El Sr. Juez de primera instancia de Lugo con fecha 14 del actual me dice lo siguiente.

El dia 17 de junio último se halló en una alcantarilla que atraviesa la carretera general que va á Castilla en términos del lugar del Corgo el cadaver de un hombre como de 50 años de edad, estatura corta, con un pañuelo de algodon fondo azul cruzado con rayas blancas atado á la cabeza, dos chalecos uno de ellos de picote blanco con cuello de burel negro, y el otro por debajo de pana azul con varios remiendos y dos hileras de botones de metal amarillo, calzon corto de burel, calzoncillo de estopilla, medias de lana negra sin pie, zapatos de cuero, camisa de estopilla casi nueva, chaqueta de paño somonte con tres botones de estaño blanco, y en estos una cifra de *Isabel II*, botines de burel con corchetes de alambre amarillo, faja de estambre encarnado y sombrero redondo viejo. Para la identificacion de este cadaver se practicaron varias diligencias, y solo se consiguió hasta ahora saber era un hombre que en la tarde del 15 del referido mes pasó por el lugar del Corgo, y contestando con el comandante de aquel destacamento, le dijo que no llevaba pasaporte: que era vecino de Caldas de Rey y de oficio cantero; esta noticia no resultó conforme con las averiguaciones hechas en el partido judicial de Caldas de Reyes; en cuya vista se acordó por el juzgado de primera instancia de esta ciudad hacer público el suceso á medio de los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia para que habiendo quien sepa y pueda suministrar alguna noticia interesante al descubrimiento de que se trata lo verifique al mismo juzgado que entiende en el asunto.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para los efectos á que se dirige. Orense agosto 17 de 1845.=Manuel Feijó y Rio.

Continúa la Instruccion sobre la Contribucion de bienes inmuebles, cultivo y ganadería.

Art. 73. El ejecutor hará el inventario y embargo de efectos delante de dos testigos, y en el acto requerirá al deudor para que nombre un depositario que se encargue de la custodia y conservacion de aquellos. Si el deudor no nombra depositario ó el nombrado no ofrece garantía suficiente, el ejecutor nombrará otro que desde luego se encargue de los efectos embargados.

Cuando sean varios los contribuyentes ejecutados, el Alcalde nombrará, á propuesta del ejecutor, un depositario que se encargue de los efectos de todos.

Art. 74.—Todo contribuyente establecido en el mismo pueblo, si no se hallare físicamente imposibilitado, está obligado á aceptar el encargo de depositario de los efectos embargados cuando fuere nombrado por el Alcalde; pero tendrá derecho al abono de los gastos que el depósito le cause.

Art. 75. Cuando no pueda verificarse el embargo, porque el deudor se niegue á abrir las puertas de su casa, ó de cualquier otro modo oponga resistencia, el Alcalde prestará al ejecutor los auxilios necesarios para que continúen sin interrupcion los procedimientos.

Art. 76. La tasacion de los efectos se hará inmediatamente por un perito nombrado por el ejecutor y otro que nombrará el deudor, nombrando un tercero el Alcalde en el caso de discordia en aquellos.

Art. 77. La venta se hará en pública subasta dentro de los tres dias siguientes al del embargo en el sitio y hora que el Alcalde habrá señalado con anticipacion por medio de anuncio público ó pregon, y notificando antes la providencia al deudor. El Alcalde ó persona que le represente, presidirá el acto de la subasta.

Art. 78. Será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la tasacion; y si aquella no se presentase en el espacio de dos horas despues de abierto el remate, será admitida la que cubra el importe del débito y costas del apremio, sea cualquiera el valor de la tasacion. En el caso de no verificarse la venta, el Alcalde podrá disponer que el todo ó parte de los efectos se trasladen á otro pueblo en donde aquella sea mas espedita.

Art. 79. El depositario entregará el producto de la venta al cobrador, y este le aplicará á cubrir el

débito de la contribucion, y de lo que sobrare se satisfarán las costas del apremio.

Art. 80. Cuando el valor de los efectos hallados al deudor no alcanzare á cubrir el débito, se estenderá el embargo á los frutos ó rentas que le pertenezcan, encargándose el depositario de su recoleccion ó cobranza.

Art. 81. A las disposiciones anteriores estarán sujetos los administradores, arrendatarios ó colonos, cuando esté á su cargo el pago de la cuota señalada, sin admitírseles escusa alguna, ni aun la de haber satisfecho con anticipacion el precio del arriendo.

Art. 82. Los procedimientos del ejecutor se considerarán terminados con la venta de los efectos, aun cuando quede pendiente la recoleccion de frutos ó cobranza de rentas á que se haya estendido el embargo. Las diligencias actuadas serán entregadas al Alcalde, cubriéndose provisionalmente por el fondo supletorio el déficit que resulte.

Art. 83. Cada tres meses el Ayuntamiento, asociado de un número igual de mayores contribuyentes, examinará las diligencias actuadas en apremios que no hayan cubierto los débitos por que fueron espedidos, y decidirá si han de considerarse definitivamente estos débitos como partidas fallidas, ó ha de procederse á la venta de los bienes inmuebles de los deudores. En este último caso la venta se anunciará desde luego con plazo de quince dias, no solo en el mismo pueblo en que se hallen las fincas, sino tambien en los inmediatos y en la cabeza del partido.

Los trámites para estas ventas serán los mismos que para los de efectos muebles, dando á este remate toda la solemnidad que las leyes señalan á los de su clase.

Art. 84. El cobrador tendrá el derecho de intervenir en los actos de los apremios y de reclamar ante el Alcalde contra cualquiera ilegalidad ó abuso; recurriendo al Subdelegado del partido cuando aquel no atendiere á su reclamacion.

Art. 85. No se exigirán á los contribuyentes colectivamente otros derechos ó costas por este apremio que son los siguientes:

Para el ejecutor:

Hasta 500 rs. inclusive de débito.	8 rs. diarios.
De 501 á 1,000 inclusive.	12
De 1,001 á 3,000.	16
De 3,001 á 5,000.	20
De 5,001 arriba.	24

Para que el auxiliar del ejecutor, cuyas funciones desempeñará el Alguacil que tenga nombrado el Ayuntamiento, ó el que para estos casos nombrare el Alcalde:

Hasta 1,000 inclusive de débito.	4 rs.	Por cada dia que ocupe.
De 1,001 á 3,000.	5	
De 3,001 arriba.	6	

Para los peritos ó tasadores el jornal que se halle establecido ó sea costumbre en cada pueblo abonar á los maestros de las respectivas clases que se ocupen, con tal que no esceda en ningun caso de 20 reales diarios y de que solo se le satisfaga el tiempo que estuvieren empleados; pero nunca podrá ser menos de medio dia.

Para la voz pública por cada subasta, 3 rs. de vn.

Por un pliego de papel del sello cuarto mayor para el despacho y estension de este, 4 rs. vn. Y el importe del papel del mismo sello mayor que se invierta en cada espediente, aun cuando estos se actúen en papel de oficio; pues que en este caso ha de hacerse el reintegro equivalente á aquel.

Las traslaciones de los bienes muebles de un punto á otro, serán siempre á costa de los deudores.

Art. 86. Desde el dia en que cada contribuyente acredite haber satisfecho su descubierto, cesará para con él el pago de dietas y costas, y el apremio continuará para con los demas en los términos referidos, cualquiera que sea la suma en que disminuya el importe total de la cantidad que sirvió de base para el señalamiento de las dietas.

Art. 87. En las capitales de provincia y pueblos cabezas de partido, en que la cobranza esté exclusivamente á cargo de la Administracion, las papeletas de conminacion serán firmadas por el Administrador despues de acordado el apremio por el Intendente ó Subdelegado, á quien corresponderá disponer los de todos los grados.

Para la venta de los bienes inmuebles se consultará no obstante al Ayuntamiento, el cual contestará precisamente en el término de ocho dias, procediéndose en otro caso como si hubiera contestado.

CAPITULO VIII.

Medidas coactivas contra los cobradores.

Art. 88. Los cobradores, sean nombrados por los Ayuntamientos ó por la Administracion, serán apremiados al pago del importe de las cuotas mensuales de cuya cobranza esten encargados, si no verifican su entrega en la Tesorería de la provincia ó Depositaría del partido antes del dia 15 del mes mismo á que la cobranza corresponda.

Se fijarán períodos mas cortos de entrega á los cobradores que reunan sumas considerables de fondos; pero ni unos ni otros serán apremiados al pago de las cuotas que no hayan podido hacer efectivas segun los trámites establecidos, siempre que presenten la correspondiente justificacion.

Art. 89. En cada partido administrativo habrá nombrado por el Intendente un ejecutor de apremios que será el encargado de ejecutar, bajo la direccion de la Administracion, todos los que hayan de dirigirse contra los cobradores, Alcaldes ó Ayuntamientos del mismo partido, remunerándole con los salarios ó dietas que por cada apremio se le señalarán.

Art. 90. El apremio contra los cobradores será decretado por el Intendente de la provincia ó Subdelegado del partido, espidiéndose despacho en que se espresarán el importe del descubierto y las dietas que devengará el ejecutor, graduadas por la cantidad del descubierto, en la forma siguiente:

Cuando el descubierto no esceda de 6,000 rs. . . .	12 rs. diarios.
De 6,001 á 10,000. . . .	15
De 10,001 á 15,000. . . .	20
De 15,001 á 20,000. . . .	25
De 20,001 arriba.	30, máximum de dietas.

En el número de dias en que el ejecutor devenga salario, se contarán los de viaje de ida y vuelta á razon de dos, cuando la distancia de la cabeza del partido al pueblo de la residencia del cobrador no esceda de seis leguas; cuatro cuando la distancia sea mayor y no esceda de doce leguas, y seis desde este número para arriba.

Art. 91. El importe de las dietas del ejecutor ingresará con el del débito en la Tesorería ó Depositaría, y de ella le recibirá aquel despues de aprobados por el Intendente ó Subdelegado los procedimientos del apremio.

Art. 92. El ejecutor en el mismo dia, ó á mas tardar en el inmediato ó siguiente al de su llegada al pueblo de la residencia del cobrador, presentará el despacho al Alcalde, por quien será cumplimentado en el acto.

Si el Alcalde rehusare ó dilatare el cumplimiento del despacho, el ejecutor le requerirá para que lo esprese en él bajo su firma, y si á esto se negare lo hará constar por diligencia, y se retirará, dando inmediatamente cuenta del hecho al Intendente ó Subdelegado.

Si el Intendente ó Subdelegado hallare infundada la resistencia del Alcalde, le suspenderá del ejercicio de sus funciones y dirigirá el apremio contra él y contra el cobrador juntamente.

Art. 93. Cumplimentado por el Alcalde el despacho, el ejecutor le notificará inmediatamente al cobrador, y acto continuo procederá al depósito del dinero, libros y demas documentos pertenecientes á la cobranza.

El depósito se hará bajo doble inventario en poder de la persona que señale el Alcalde bajo su responsabilidad.

El inventario será firmado por el cobrador, depositario y ejecutor, recogiendo cada uno de estos dos últimos un ejemplar de aquel documento.

Art. 94. Como de los procedimientos que se sigan puede resultar libre de responsabilidad el cobrador, y culpables el Alcalde ó Ayuntamiento, estos en union ó separadamente podrán nombrar una persona que acompañe al ejecutor en todas las diligencias con facultad de reclamar contra cualquiera ilegalidad, inexactitud ó error.

Art. 95. Formalizado el depósito, el ejecutor procederá á la liquidacion de la cobranza, reclamando del Alcalde, si lo creyese necesario, la presentacion de los contribuyentes con los recibos que el cobrador les haya espedido en el período á que la liquidacion se refiera.

Si de esta operacion, que deberá ejecutarse en el término mas breve y sin interrupcion, resulta algun desfalco en los fondos recaudados, el ejecutor procederá inmediatamente al embargo y depósito de los bienes muebles del cobrador, dando conocimiento al Alcalde para que reuniendo al Ayuntamiento nombre este persona que se encargue de continuar la cobranza.

Tambien tendrá lugar el embargo de los bienes muebles del cobrador cuando el descubierto proceda de morosidad suya en la cobranza ó peticion de apremios.

Art. 96. La venta de los bienes muebles embargados se hará en pública subasta bajo las mismas formalidades prescritas respecto de los contribuyentes; y si no se hallare comprador en el mismo pueblo, el Intendente ó Subdelegado podrá disponer que se trasladen á otro punto, en el cual podrán venderse por la cantidad del descubierto ó por otra menor, previa retasa.

Art. 97. A la venta de los bienes inmuebles que constituyan la fianza del cobrador, se procederá cuando la de los muebles no haya sido suficiente para satisfacer el descubierto y costas; disponiéndola en este caso el Intendente con la conveniente publicidad en la cabeza del partido.

Art. 98. En el caso de resultar que el descubierto procede de no haber sido el cobrador oportuna y eficazmente auxiliado por el Alcalde, el ejecutor lo manifestará á este, señalando los casos y requiriéndole á contestar en el término de veinte y cuatro horas. Igual diligencia practicará cuando resulte entorpecida la cobranza por el Ayuntamiento, el cual deberá ser reunido por el Alcalde dentro del mismo término de veinte y cuatro horas, para que en otro igual conteste al requerimiento del ejecutor.

Sea que contesten ó no en los plazos señalados el Alcalde, ó el Ayuntamiento en su caso, el ejecutor á su vencimiento remitirá todo lo actuado al Intendente ó Subdelegado, para que declare la persona ó personas responsables del descubierto, y contra quien ó quienes ha de continuarse ó dirigirse el apremio. Esta declaracion no se diferirá por mas tiempo que el de tres dias, contados desde el en que el Intendente ó Subdelegado reciban las diligencias.

Art. 99. No será admitida al cobrador reclamacion alguna despues que haya sido declarado responsable del descubierto, mientras no presente recibo que acredite su total pago y el de las costas del apremio.

Art. 100. Cuando los cobradores tengan dada su fianza en dinero será aplicada desde luego en el todo ó en parte á cubrir su débito, con solo el mandato del Intendente ó Subdelegado en vista de la certificacion de liquidacion que presentará el Administrador de la contribucion.

CAPITULO IX.

Medidas coactivas contra los Ayuntamientos y Alcaldes.

Art. 101. El apremio contra los Ayuntamientos tendrá lugar:

1.º Cuando por su culpa no se haya ejecutado en tiempo oportuno el repartimiento, y por consiguiente no haya podido el cobrador dar principio á la cobranza en los plazos señalados.

2.º Cuando sus disposiciones hayan entorpecido directa ó indirectamente la cobranza.

3.º Cuando en los casos de responsabilidad esclusiva del cobrador no alcanzare el producto de la venta de los bienes muebles de este y los inmuebles de su fianza á cubrir su débito ó descubierto.

Los repartidores serán tambien mancomunadamente apremiados con el Ayuntamiento cuando hayan diferido sus operaciones mas allá del tiempo que para concluirlas les está señalado, y esta sea la causa del entorpecimiento de la cobranza.

Art. 102. El apremio será dirigido esclusivamente contra el Alcalde:

1.º Cuando resulte que no convocó en tiempo oportuno al Ayuntamiento para que este se ocupase de las operaciones del repartimiento que le estan encomendadas.

2.º Cuando haya negado ó dilatado las providencias ó auxilios pedidos por el cobrador ó por el ejecutor de apremios para ejercer sus respectivas funciones.

3.º Cuando en las notas ó estados de cobranza autorizados con su firma se hayan omitido cantidades cobradas.

4.º Y finalmente, cuando con sus disposiciones haya entorpecido directa ó indirectamente la cobranza ó encubierto algun desfalco del cobrador.

Art. 103. Los apremios dirigidos contra los Ayuntamientos ó Alcaldes tendrán el caracter de ejecutivos, y ninguna demanda ni reclamacion será admitida durante su curso, mientras no se acredite con recibo del Tesorero de la provincia ó Depositario del partido el pago total del débito ó su consignacion en poder del mismo Tesorero ó Depositario.

(Se concluirá.)

INTENDENCIA. Número 720.

MODELO *de las relaciones juradas á que se refiere el artículo 6.º de la ley de Contribucion de Inquilinatos.*

PROVINCIA DE **CIUDAD, VILLA Ó PUEBLO DE**

Barrio de *Calle de* *Casa n.º*

Relacion jurada que en cumplimiento de lo que se previene en el artículo 6.º del Real decreto de 23 de mayo de este año, circulado por el Ministerio de Hacienda en 15 de junio siguiente y bajo la responsabilidad que impone el artículo 13 del mismo Real decreto, presenta el que suscribe á la Administracion de contribuciones directas de esta provincia (ó la de este partido, ó al Ayuntamiento de esta ciudad, villa ó pueblo) como dueño de dicha casa (ó como administrador de la misma, propia de D. F.) de los inquilinos que habitan en ella y estan sujetos al pago de esta contribucion.

1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª LIQUIDACION DE LAS OFICINAS.	9.ª	10.ª
CLASE de habitaciones.	Nombres de los inquilinos que las ocupan y de los dueños en caso que las habiten ó parte de ellas.	Precio anual del arriendo, y si el dueño habita la casa, el cuanto le gradúe pagaría estando arrend.	Fechas de las escrituras ó recibos de arriendo.	Escribanos ante los cuales se han celebrado los arriendos.	Precio diario del arriendo.	Dias que se han ocupado las habitaciones.	Contribucion correspondiente á cada inquilino desde 1.º de julio hasta 30 de setiembre de este año por el periodo que ha ocupado su habitacion.	Idem por el cuatro por ciento de recargo.	TOTAL.

Aqui la fecha.
Firma del dueño ó del Administrador
Fulano de Tal.

Firmas de los inquilinos.

OBSERVACIONES.

Primera. Los dueños ó administradores de las casas incluidas en la presente relacion jurada, solo deberán llenar las siete primeras casillas de este formulario, pues las restantes lo serán esclusivamente por la Administracion respectiva.

Segunda. Seguirán despues las demas observaciones que se crean conducentes á evitar dudas ó investigaciones, sirviendo de gobierno que los intermedios que se observan en los dias que se han ocupado las habitaciones (casilla 7.ª) son el resultado de los huecos de inquilinatos.

Tercera. En estas relaciones dejarán de incluirse las habitaciones que, por no alcanzar su alquiler al tipo señalado para la exaccion de este impuesto, se hallan relevados de su pago los que las ocupan.

Cuarta. Se releva totalmente de la presentacion de relaciones á los dueños ó administradores de las casas cuyas habitaciones tampoco alcanza su respectivo alquiler al tipo desde el en que quedan comprendidos en la contribucion los inquilinos y los propietarios por la parte que habiten.

Quinta. Pero no por eso se libertarán en uno y en otro caso los dueños ó administradores de casas, ni los inquilinos en el suyo de las condenas pecuniarias contenidas en el artículo 13 de la ley por la falta de verdad en las declaraciones de la renta de los inquilinos que deban ser y no se hayan comprendido en las relaciones dadas ó que dejen de darse.

Sesta. Para que esto tenga efecto se facilitará un recibo por la Administracion, ó por los Ayuntamientos en su caso, á los dueños ó administradores de casas que acredite la presentacion por estos de las espresadas relaciones.

Séptima. Reunidas las relaciones por los Ayuntamientos en sus respectivos pueblos, las dirigirán á la Administracion de contribuciones directas de la provincia, debiendo verificarse la remision sin falta para el dia 30 del corriente agosto, en cuyo mismo dia han de haber presentado en la citada Administracion los dueños ó encargados de casas en la capital las suyas respectivas.

Octava. Esta contribucion debe recaudarse únicamente por los seis últimos meses de este año; y por lo tanto las relaciones comprenderán solamente los meses de julio, agosto, setiembre devengados ya el dia 12 de este último en que ha de principiar la cobranza, pues esta contribucion como todas las demas directas se adeuda por mensualidades anticipadas con arreglo al artículo 17 de la ley.— Orense 14 de agosto de 1845.— *Alejandro Castro.*

(Imprenta de D. Cesáreo Paz y H.)